REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1595

(08 AGO 2017)

"Por medio de la cual se niega la solicitud de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta Rio Bogotá"

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que con el radicado No. E1-2016-016840 del 22 de junio de 2016, la Sociedad **SUMICOL S.A.S**., con NIT 890.900.120-7, presentó solicitud para la evaluación de la de la sustracción definitiva de un área ubicada en la reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para la explotación de arcilla que se relaciona con el Contrato de Concesión Minera No.9098, localizado en el municipio de Nemocón del departamento de Cundinamarca.

Que a través del Auto No.330 del 13 de julio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, da inicio a la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá, para la explotación de arcilla que se relaciona con el Contrato de Concesión Minera No.9098, y apertura el expediente SRF398.

Que el día 11 de agosto de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realizó la salida de verificación de las condiciones físicas y bióticas del área solicitada en sustracción y corroborar la información presentada por el peticionario mediante el soporte técnico obrante en el expediente SRF 398.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, emitió concepto técnico No. 116 del 9 de noviembre de 2016, en el marco de lo establecido en la Resolución No.1526 de 2012, para la solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para la

"Por medio de la cual se niega la solicitud de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta Rio Bogotá"

explotación de arcilla que se relaciona con el Contrato de Concesión Minera No.9098, localizado en el municipio de Nemocón en el departamento de Cundinamarca.

Que el mencionado concepto se señaló frente a lo evidenciado en la visita a campo lo siguiente:

"(...)

SALIDA DE VERIFICACION TÉCNICA EN CAMPO

El día 11 de agosto de 2016, con acompañamiento de la empresa Sumicol, se realizó la visita para la evaluación técnica de las condiciones físicas y bióticas del área en la cual se ubica el proyecto, con el fin de confirmar la información contenida en el documento técnico aportado por el solicitante y establecer la viabilidad del desarrollo del proyecto "Mina Sumicol"; encontrándose lo siguiente:

Paisajísticamente se encontró un área con alto grado de intervención antrópica, con áreas en las cuales se pueden evidenciar varios elementos indicadores de un ecosistema natural correspondiente al denominado "Orobioma azonal andino del altiplano cundiboyacense". Al área se logró acceder sin dificultad a través de vías municipales en buen estado que conducen sin dificultad a las instalaciones de la mina de explotación de arcillas de la Mina Sumicol.

En cuanto al área solicitada en sustracción en las fotografías 1 a 4 se puede observar en vista panorámica la misma, en la cual se observan los típicos terrenos semiáridos del ecosistema subxerofítico, con la configuración biofísica de suelos y algunos elementos vegetales típicos de este tipo de ecosistema como los pastizales xerófilos, aunque en algunas áreas se observa que ya se ha presentado intervención y se han perdido algunas de las características más notables. El área que está siendo solicitada es la que se enmarca bajo las flechas blancas en las fotografías.

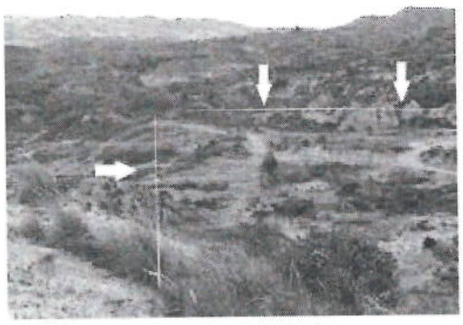

Fotografía 1

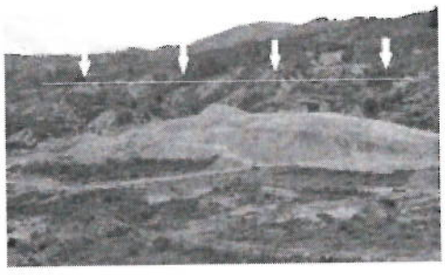

Fotografía 2

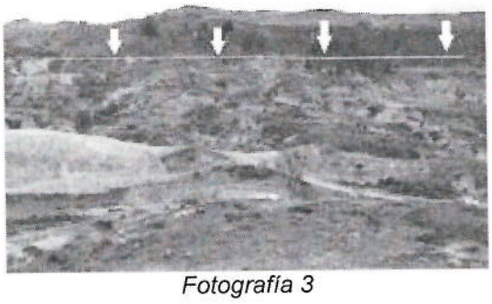

Fotografía 3

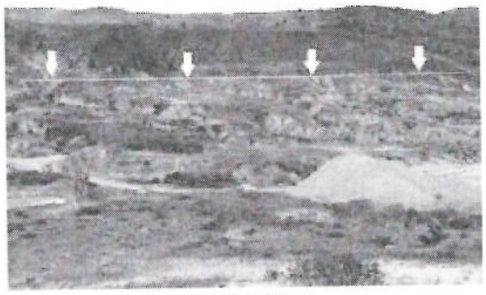

Fotografía 4

Adyacente al área solicitada en sustracción se encontró la zona en la cual actualmente la empresa lleva a cabo la explotación de arcillas utilizadas como insumo industrial, de la

"Por medio de la cual se niega la solicitud de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta Rio Bogotá"

forma en que muestran las fotografías 5 a 8. Se pudo confirmar que la empresa cuenta con la infraestructura mencionada en el documento presentado como soporte a la solicitud, que realiza un manejo de las aguas de escorrentía mediante lagunas de sedimentación (fotografías 9 y 10) y que se han adelantado tareas de recuperación de zonas que ya fueron intervenidas por la actividad minera (fotografías 11 y 12). Cabe resaltar que la empresa señala que estas actividades de recuperación serian igualmente realizadas en las áreas solicitadas en sustracción, dando continuidad al plan de manejo que se encuentra vigente, por lo cual se puede esperar un tipo de intervención y actividades similares a las observadas en las fotografías.

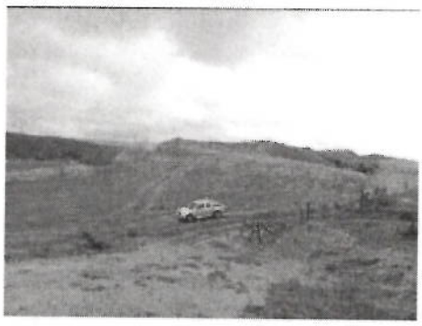

Fotografía 5

Fotografía

Fotografía 7

Fotografía 8

Fotografía 9

Fotografía 10

Fotografía 11

Fotografía 12

"Por medio de la cual se niega la solicitud de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta Rio Bogotá"

Respecto a cuerpos de agua que identifico en el área a la quebrada El Yeso, la cual no contaba con agua al momento de la visita, la quebrada Hoyos Hondos para la cual se logró ver un agua con un muy alto grado de turbidez que evidencia aportes de solidos al cuerpo de agua, aunque no se pueda afirmar que los mismos se hacen desde la mina Sumicol

(…)"

Que evaluada la información presentada por la sociedad **SUMICOL S.A.S.**, con NIT 890.900.120-7, como soporte de la solicitud la sustracción definitiva de un área ubicada en la reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y lo evidenciado en campo se consideró:

"(…)

CONSIDERACIONES

La empresa SUMICOL S.A.S solicita sustracción definitiva de un área de 41,4 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto de explotación de minerales (arcilla) en el contrato de concesión No. 9098. En el marco de la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, se realizó evaluación de la solicitud y la documentación remitida, encontrándose las siguientes consideraciones:

- *El objeto de la solicitud es sustraer definitivamente un área de 41,4 hectáreas para la explotación de arcilla en el Contrato de Concesión Coronel, radicación 9098 (placa FANO-01), el cual integró de áreas de títulos contiguos correspondientes a las licencias de explotación 9098 y 9836 (conocidas como Coronel y La Gloria), para las cuales se desarrolló en su momento el correspondiente Programa Conjunto de Trabajos y Obras (PTO), el cual continua vigente para el Contrato de Concesión Coronel.*

- *El área solicitada en sustracción se ubica en el municipio de Nemocón y en su totalidad hace parte de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá como se observa en la figura 9, igualmente el área pertenece al título minero demarcado en la figura y en el cual actualmente se realiza explotación de arcilla por parte de la misma empresa.*

Figura 9. *Área solicitada en sustracción.*

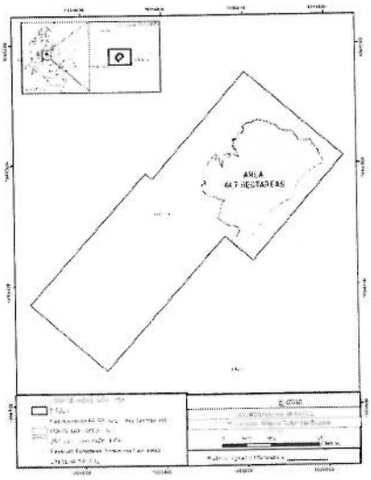

Fuente: *Equipo SIG de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Septiembre de 2016.*

- *El material a explotar es arcilla (arcilla Laguna, arcilla Lupercio y arcilla Rudesindo) usada como insumo industrial, mediante el sistema de minería a cielo abierto por el*

método de bancos escalonados, por ser el que mejor se acomoda a la disposición estructural de las capas de materiales útiles. Para cada uno de los tres materiales útiles explotados se cuenta con un patio de acopio en tierra, dotado de un sistema de drenajes perimetrales en tierra, que sirve para el apilamiento y homogeneización de los materiales, estos patios son provisionales, puesto que se desplazan con el avance de cada uno de los frentes de explotación, al igual que las vías de acceso a los mismos. Para el manejo de las aguas lluvias que caen sobre la zona minera, se plantea un sistema de drenajes y sedimentación, cuyo cuerpo colector es el río Checua, aunque señala el peticionario que dadas las condiciones de baja pluviosidad que reinan en la zona, las aguas colectadas por el sistema de drenajes en tierra y que son conducidas a los lagos de sedimentación no alcanzan a ser vertidas. Igualmente se indica que la mina Sumicol no requiere de servidumbres mineras de ningún tipo.

Igualmente señala el peticionario que el proyecto no requiere la construcción de vías nuevas fuera del área solicitada en sustracción, no requiere de aguas superficiales y/o subterráneas para su proceso extractivo, no requiere permiso de vertimiento alguno, no requiere la intervención de ningún cauce, no requiere de permisos para obtención de materiales de construcción, no generarán residuos sólidos y no requiere permiso alguno para manejo y disposición de residuos sólidos pues los relativos a la infraestructura son cubiertos por el manejo ambiental bajo el PMA actualmente vigente para mina de Sumicol. Finalmente se indica que hay necesidad de hacer aprovechamiento forestal de 32 árboles.

Ahora bien una vez revisada el área solicitada en sustracción mediante las herramientas de sistemas de información geográfica, se evidenció que como se muestra en la figura 10 esta se encuentra por fuera de las zonas que fueron establecidas mediante la Resolución No. 222 de 1994, como aquellas en las cuales se pueden desarrollar actividades de minería sobre la sabana de Bogotá y en las cuales los efectos o impactos ambientales pueden ser satisfactoriamente prevenidos, controlados, mitigados, corregidos y compensados, y donde no se producirá deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, ni se introducirán modificaciones considerables o notorias al paisaje. Igualmente se considera prudente retomar lo señalado en el Articulo Decimo de esta misma Resolución donde se indica que no se permitirá el establecimiento de nuevas explotaciones mineras en la sabana de Bogotá fuera de las zonas delimitadas mediante dicho acto administrativo.

***Figura 10.** Ubicación del área solicitada en sustracción respecto a las zonas compatibles con explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, establecidas mediante Resolución 222 de 1994.*

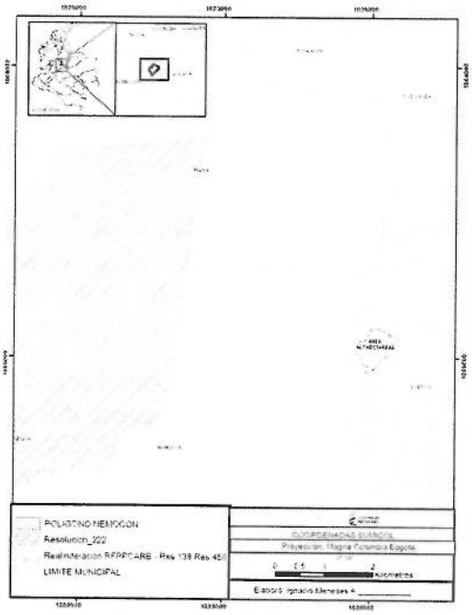

***Fuente:** Equipo SIG de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Septiembre de 2016.*

"Por medio de la cual se niega la solicitud de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta Rio Bogotá"

- *Señala el documento que geológicamente el área de interés corresponde a las arcillas del miembro inferior de la Formación Bogotá, el cual presenta un espesor aproximado de 100 m, y está compuesto por varias capas de arcillas que son el interés de este proyecto. Estas arcillas no son permeables, por lo tanto no son hidrogeológicamente potenciales. Igualmente se indica que de manera regional el área solicitada a sustraer se encuentra en la Sabana de Bogotá, la cual se reconoce como un área de un potencial hidrogeológico muy alto, sin embargo la formación Bogotá se encuentra suprayaciendo las Formaciones Cacho, Guaduas y Guadalupe, que son las formaciones de interés hidrogeológico en la zona; tal como como se confirma a partir de las perforaciones realizadas a lo largo del área de estudio, en donde los pozos más profundos fueron a 80 m, y no se encontraron aguas subterráneas, por lo tanto se define un nivel freático aproximadamente a los 100 – 150 m, asociado con las formaciones infrayacentes a la Formación Bogotá, por lo tanto la intervención del subsuelo se ubicaría por encima de la tabla de agua, y teniendo en cuenta que el área de recarga de estos cuerpos acuíferos se encuentra en los afloramientos de estas formaciones en los cerros que bordean a la Sabana de Bogotá, como parte de un marco más regional y a través de la lluvia infiltrada directamente sobre los depósitos cuaternarios, el cambio de uso del suelo asociado a las actividades mineras de Sumicol, no afectarían el régimen hidrogeológico de la zona.*

  Al respecto se revisó la Resolución No. 138 de 2014 y el documento técnico de la propuesta de realinderación y recategorización de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en lo correspondiente a la identificación de objetos de conservación en el área de reserva, encontrándose que como se muestra en la figura 11, el área solicitada en sustracción se traslapa hacia su zona noreste con parte del área identificada dentro de las unidades geológicas asociadas a recarga de acuíferos y que por tanto constituyen un área objeto de conservación.

Figura 11. *Ubicación del área solicitada en sustracción respecto a las zonas objeto de conservación por importancia hidrogeológica.*

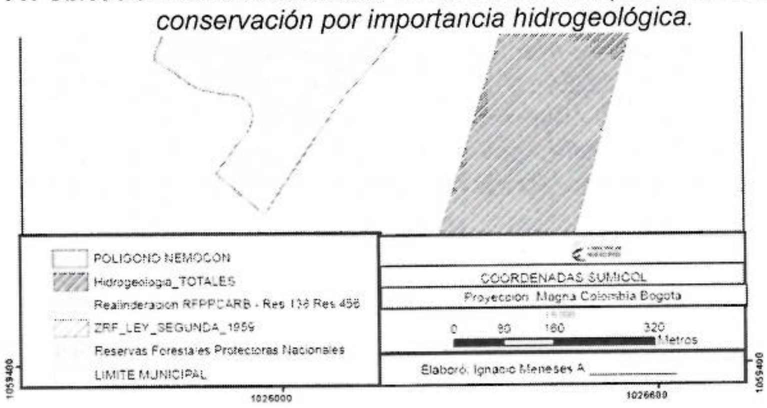

Fuente: *Equipo SIG de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Septiembre de 2016.*

- *En cuanto a la hidrología señala el peticionario que el área de la mina Sumicol pertenece a la cuenca del río Checua que a su vez es tributario de la cuenca del río Neusa que drena a la cuenca mayor del río Bogotá y que cubre la casi totalidad del municipio de Nemocón.*

  Con el objetivo de evaluar la posible afectación sobre la cuenca en la cual se ubica el área solicitada en sustracción, se revisó documentación disponible sobre este sistema hidrológico, y al respecto se encontró que el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá, señala como los principales elementos relacionados con la problemática de la cuenca del Río Neusa, los siguientes: sedimentación de lagunas en modelados de origen glaciar y en formas estructurales, originado por el escurrimiento superficial en los interfluvios ligado a cultivos limpios y coluvionamiento, la Integración del área de los cauces a las actividades productivas y a la propiedad privada es el principal efecto, la degradación de tierras y desertificación,

causado por aumento de la temperatura de suelos, endurecimiento y agrietamiento de horizontes argílicos, escurrimiento superficial y sub-superficial, generando truncamiento y carcavamiento (Río Checua), la tendencia al aumento del régimen torrencial por disminución en la infiltración en el río Checua, existencia de sectores inestables en la cuenca por la explotación antitécnica de canteras y ladrilleras, alta erosión de los suelos en la cuenca, alta contaminación por explotación de arcillas y arenas y otras fábricas como Peldar, generación de sedimentos por zonas erosionadas, siembra de pino y eucalipto y erosión en zonas como Chucua, Cerro Verde, Mogua y Susacá.

Se puede apreciar así que varias de estas problemáticas se relacionan con las actividades realizadas sobre la cuenca y que han provocado un cambio en el uso del suelo que ha desprovisto al mismo de su vegetación natural y provocando aceleración del proceso de erosión en un ecosistema que por naturaleza tiende a presentar esta condición, claro está además de las actividades antrópicas que causan contaminación directa sobre las aguas, entre las cuales se señala la minería.

Igualmente, entre las problemáticas de la cuenca del río Checua señala el EOT del municipio de Cucunuba, que el avance del proceso erosivo y la torrencialidad de caudales han generado gran cantidad de sedimentos que han afectado las tierras bajas, al llenar los cauces y causar desbordamientos lo cual ha generado efectos económicos negativos en las zonas de cultivos que han sido inundadas, así como han elevado tanto los costos del mantenimiento del lecho del río Bogotá, como los de tratamiento del agua en la planta de Tibitó de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ya que las aguas del río Checua son utilizadas por la mencionada planta, la cual aprovisiona de agua potable a la ciudad de Bogotá.

Como se mencionó antes, estas problemáticas en conjunto y como causa – consecuencia, están relacionadas con el cambio del uso del suelo histórico en la cuenca y particularmente con el proceso erosivo que se presenta actualmente en la misma. En este sentido y teniendo en cuenta que el manejo de la problemática del río Checua debe llevarse a cabo en toda la cuenca, se considera que se deben evitar al máximo las actividades que generen o aceleren el proceso de erosión debido al cambio en el uso del suelo, y en cambio se deben fortalecer actividades de restauración o recuperación ecológica.

De esta forma, y teniendo en cuenta que la problemática de la cuenca alta del río Bogotá es crítica, se considera que toda acción tendiente a aliviar la misma debe ser respaldada y fortalecida, razón por la cual no se considera viable por parte de este Ministerio sustraer un área de la reserva que para adelantar actividades como la minería a cielo abierto que implican remoción de las capas vegetales naturales del suelo y por tanto un cambio en el uso del mismo, potenciando así problemáticas particulares de la cuenca del río Checua como son la aceleración del proceso erosivo del suelo, que ha tenido efectos nefastos en la dinámica de esta cuenca.

En suma a lo anterior cabe destacar que sobre la cuenca del río Checua se han adelantado importantes procesos que han tomado muchos años y presupuesto como el Proyecto de control de erosión del río Checua (posteriormente renombrado Programa de Conservación de Aguas y Suelos, PROCAS), de tal forma que autorizar o fomentar actividades como la minería a cielo abierto en la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, irían totalmente en contravía de estas importantes iniciativas.

Ahora bien aunque el peticionario señala que aunque la mina de Sumicol genera y generará más sedimentos por las superficies expuestas, estos son retenidos a través del sistema de lagunas de sedimentación implementado en la mina, este Ministerio estima que es imposible que se garantice que no habrá aportes de sedimentos debido a las actividades de explotación, más aun cuando como se observa en la figura 12 el área solicitada en sustracción se encuentra en medio de dos cuerpos de aguas a muy

"Por medio de la cual se niega la solicitud de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta Rio Bogotá"

corta distancia (variable entre 26 – 300 mt al río Checua y aproximadamente a 150 mt de la quebrada Hoyos Hondos) y cuando es imposible controlar fenómenos como el arrastre por el viento de partículas o el escape aunque sea mínimo debido a las aguas lluvias, mucho más cuando según lo muestra la cartografía asociada al Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá, el área solicitada en sustracción corresponde a la zona de drenaje de los cuerpos de agua que fueron mencionados anteriormente y por tanto cualquier afectación sobre los mismos se verá reflejada en el estado de ellos (figura 13).

Figura 12. *Hidrografía en el área de sustracción (Rio Checua y Quebrada Hoyos Hondos)*

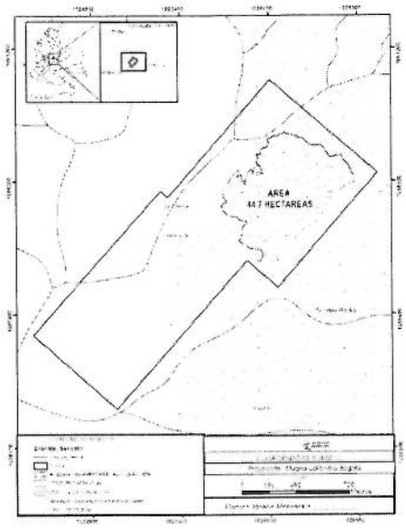

Fuente: *Equipo SIG de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Septiembre de 2016.*

Figura 13. *Áreas de drenaje en el área solicitada en sustracción (Rio Checua y QuebradaHoyos Hondos) según el POMCA del Río Bogotá.*

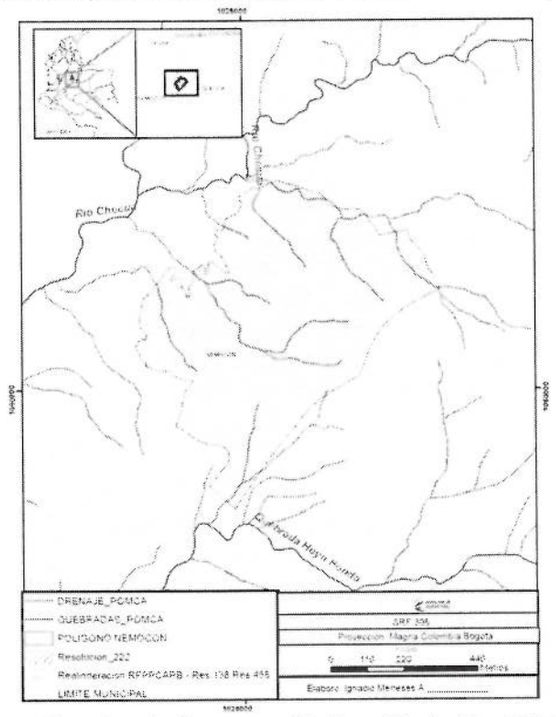

Fuente: *Equipo SIG de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Septiembre de 2016.*

- *Señala el peticionario en su análisis ambiental que casi totalidad del área minera Sumicol del presente estudio de sustracción se encuentra en área del Ecosistema de*

"*Por medio de la cual se niega la solicitud de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta Rio Bogotá*"

Subxerofilia Andina, un ecosistema muy frágil que se encuentra bajo un alto riesgo debido al considerable número de amenazas que existen sobre el mismo debido a diversas actividades antrópicas. Particularmente el ubicado en Nemocon, que es uno de los tres núcleos típicos de este ecosistema que aún se observa en la sabana y que ha sobrevivido al avance de estas actividades.

Este ecosistema es considerado por los expertos como un bioma azonal particular de Colombia y varios coinciden en que hay pocas iniciativas de conservación para este tipo de ecosistemas en el país, considerando su importancia la cual reside que estos enclaves subxerofíticos mantienen especies de gran importancia ecológica, por su papel en la protección de los suelos erodados y además porque constituyen especies vegetales de notable importancia para la ciencia, pues permiten entender procesos evolutivos de adaptación a condiciones drásticas del clima, como lo es el cambio climático global, además de ser hábitat de gran importancia para algunas especies que son específicas de este tipo de ambiente.

Lo anterior se constituye además en un desafío ya que existe un gran desconocimiento sobre muchos aspectos de este tipo de ecosistema, por lo cual se han fijado metas de investigación científica que actualmente están en curso, algunas de ellas de tipo palinológicas y paleoecológicas, por lo cual un proyecto de minería a cielo abierto destruiría por completo todo este banco de información sobre la historia de la formación y establecimiento del altiplano cundiboyacense.

En este contexto y aunque el peticionario señala que la solicitada en sustracción se trata de un área pequeña que no tendría mayor repercusión sobre el ecosistema de forma global, se debe resaltar que históricamente el mismo ha estado sometido a una fuerte intervención que ya ha afectado grandes extensiones del mismo, dejando unos pocos remanentes que existen actualmente y sobre los cuales por las razones antes expuestas se coincide con las opiniones de expertos en cuanto a que la toma de decisiones sobre estas áreas debe estar orientada hacia proteger y restaurar las mismas y en ningún caso en promover actividades que signifiquen la pérdida de más área efectiva de los mismos, por cuenta de la representatividad de estos remanentes y la perdida a nivel ecosistémico que tendría la intervención aun en áreas pequeñas.

En concordancia a lo anterior, el análisis de zonificación ambiental realizado por el peticionario presenta el área solicitada en sustracción totalmente dentro de la zona con restricciones mayores, la cual según su descripción corresponde a aquellas áreas donde se pueden presentar diversos tipos de restricciones para el desarrollo de actividades antrópicas, cuyas afectaciones se pueden considerar de alguna manera importantes sobre los servicios ecosistémicos, la conectividad, los recursos y/o la integralidad de la reserva forestal y en las cuales se pueden ocasionar potenciales riesgos de amenazas naturales, entre otros múltiples efectos negativos a nivel ecosistémico, por lo cual la intervención de estas zonas debe estar preferiblemente relacionada con protección y/o conservación de las coberturas vegetales actuales. No obstante el peticionario considera que es posible el desarrollo de las actividades mineras programadas en el PTO, implementando los debidos procesos de manejo y control ambiental así como las acciones del plan de cierre minero que involucra la reconformación de las superficies finales de minería, y la correspondiente restauración y reconformación integral del área minera terminada.

En este sentido al revisar la Resolución No. 138 de 2014 y el documento técnico de la propuesta de realinderación y recategorización de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en lo correspondiente a la identificación de objetos de conservación en el área de reserva se encontró que como se muestra en la figura 14 casi la totalidad del área solicitada en sustracción corresponde a la zona de suelos con vocación forestal y de conservación, por pertenecer los mismos a las *clases por capacidad de uso VII y VIII los cuales tienen capacidad de uso de conservación y protección; en este caso puntual la conservación de esta vegetación subxerofítica es vital debido a sus características climáticas y edáficas tan*

"Por medio de la cual se niega la solicitud de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta Rio Bogotá"

contrastantes respecto al resto del altiplano cundiboyacense, lo que convierte a estas áreas que cuentan con este tipo de cobertura en islas biogeográficas y en un refugio para especies particulares de fauna y flora que no se encuentran en otras áreas de la región.

Figura 14. *Ubicación del área solicitada en sustracción respecto a las zonas objeto de conservación por suelos con vocación forestal y de conservación.*

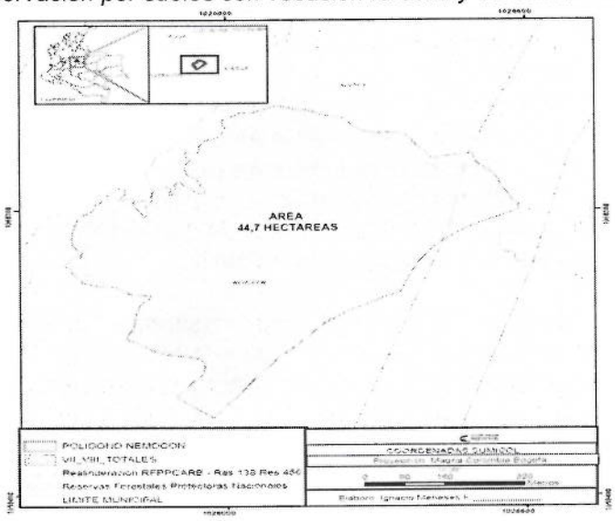

Fuente: *Equipo SIG de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Septiembre de 2016.*

Igualmente cabe resaltar que la importancia de evitar la remoción de las coberturas naturales del suelo radica en la protección que estas ofrecen al proteger de los rayos solares, evitando la erosión del suelo y la evaporación del agua, además de la dependencia directa que tienen las corrientes hídricas y su oferta de agua, de las coberturas vegetales naturales.

- *En relación a lo anterior y particularmente haciendo referencia a las afectaciones sobre el área, como se aprecia en la figura 15 estas actividades mineras realizadas hasta el momento en el área adyacente a la solicitada en sustracción, por parte de la empresa han introducido una importante modificación a nivel paisajístico, seguramente removiendo áreas importantes de la vegetación nativa y contribuyendo a la destrucción del ecosistema subxerofítico en la zona, ya que aun cuando se ha realizado restauración de algunas de las áreas intervenidas, cabe resaltar que la configuración física se ha modificado y las especies utilizadas no son propiamente adecuadas o representativas de este ecosistema.*

Figura 15. *Vista aérea a escala de paisaje del área solicitada en sustracción.*

Fuente: *Elaboración propia en la aplicación Google Earth, con base en la información geográfica entregada por el peticionario.*

"Por medio de la cual se niega la solicitud de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta Rio Bogotá"

En este sentido y ya que tanto la evaluación mediante sistemas de información geográfica con la herramienta Google Earth, como la salida de verificación técnica realizada por este Ministerio, permitieron establecer que existe intervención tanto dentro del área solicita a sustraer representada principalmente por vías (figura 16) como en el área adyacente a la misma y relacionadas con actividades de la explotación minera, en áreas que hacen parte de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá (figura 17), se sugiere reportar la situación al grupo jurídico de sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para su correspondiente consideración.

Figura 16. *Vías en el área solicitada en sustracción (En azul, polígono del área solicitada en sustracción)*

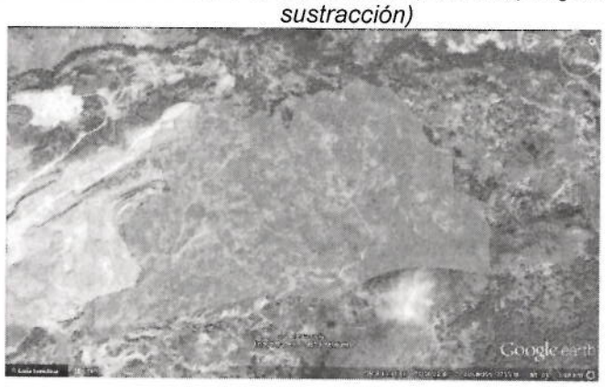

Fuente: *Elaboración propia en la aplicación Google Earth, con base en la información geográfica entregada por el peticionario.*

Figura 17. *Actividades de minería en el área de Reserva Forestal Protectora Productora de la cuenca Alta del Río Bogotá (En verde polígono del área realinderada mediante Resolución 138 de 2014)*

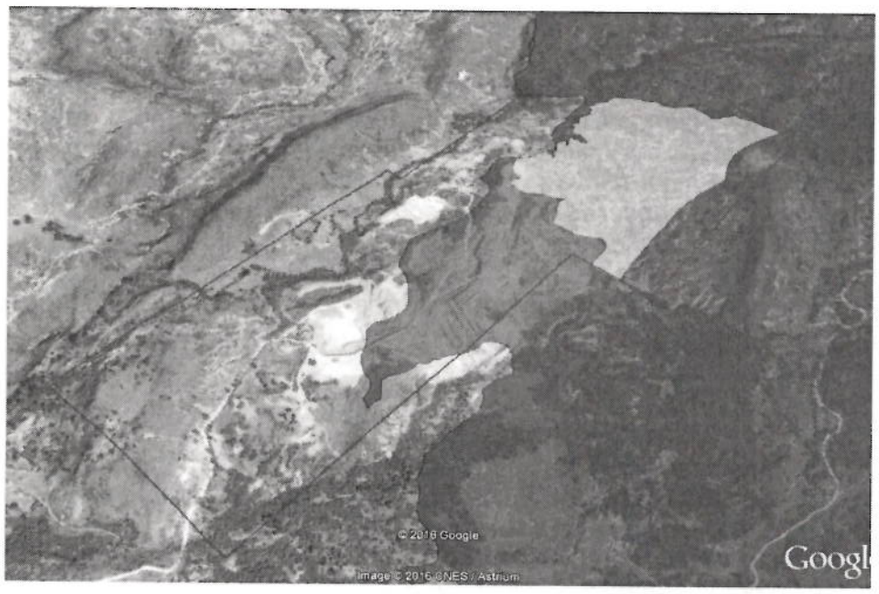

Fuente: *Elaboración propia en la aplicación Google Earth, Septiembre de 2016)*

- *Finalmente, en el marco de la evaluación de la solicitud de sustracción presentada por la empresa Sumicol S.A.S, se considera conveniente tener en cuenta lo establecido en la Resolución No. 138 del 31 de enero de 2014 "Por la cual se realindera la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones", resaltando lo señalado en el Articulo Segundo de la mencionada Resolución, el cual establece que el efecto protector de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, se define como aquel que permite conservar las coberturas naturales, el paisaje agropecuario y forestal característico de*

"*Por medio de la cual se niega la solicitud de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta Rio Bogotá*"

la Sabana de Bogotá y el recurso hídrico superficial y subterráneo, así como establecer y mantener la conectividad de los mismos. De igual manera y complementando lo anterior en el Artículo Tercero se indican las actividades permitidas en la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Ata del Río Bogotá, y entre ellas no se menciona ninguna relacionada con actividades mineras; mas por el contrario el Articulo 12 del mismo acto administrativo señala que "No se permitirá el desarrollo de actividades de exploración y explotación minera al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Ata del Río Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 210 del decreto Ley 2811 de 1974" añadiendo además que las autoridades competentes deberán ejecutar todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

En conclusión, la evaluación de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río de Bogotá para el desarrollo del proyecto minero de explotación de arcillas en el contrato de concesión No. 9098, propuesto por la empresa Sumicol S.A.S, ha permitido determinar que aunque se evidencia que el área está inmersa en una matriz altamente intervenida, la misma presenta aspectos críticos a tener en cuenta como los son su importancia por el ecosistema subxerofítico que allí se presenta y el cual resulta de una alta vulnerabilidad por sus características especiales, así como la ubicación próxima a dos cuerpos de agua constituyentes de la cuenca del río Checua, el cual presenta una grave afectación debida al gran aporte de sedimentos causado entre otras cosas por la alta erosionabilidad del terreno en el cual se encuentra, razón por la cual se estima que el desarrollo del proyecto propuesto por el peticionario implicaría un cambio de uso de suelo que podría perjudicar aún más las afectaciones que ya existen sobre los servicios ecosistémicos que presta el área.

Igualmente se considera que el área, presenta los atributos necesarios para adelantar procesos de restauración, recuperación y conservación del ecosistema subxerofítico que beneficiarían a la cuenca en general; por lo que generar o promover actividades de minería a cielo abierto en esta area, iría en contra de los objetivos y fines bajo los cuales fue creada la reserva. De esta manera lo anterior obra en consecuencia con lo manifestado por este Ministerio y otras instituciones como la Corporación Autónoma Regional (CAR) en cuanto a la incorporación y respeto de medidas que propendan por la restauración y conservación de ecosistemas considerados como de importancia, en este sentido se estima pertinente exhortar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para que inmediatamente a la ejecución del acto administrativo que acoja este concepto técnico, se de paso a las actividades que sean necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 13 de la Resolución 138 del 31 de enero de 2014. (...)"

Que hechas las anteriores consideraciones técnicas este Ministerio conceptúa lo siguiente:

"CONCEPTO

Una vez revisada la información allegada a este Ministerio, teniendo en cuenta las consideraciones antes mencionadas y las observaciones realizadas en campo, no se considera viable conceder la sustracción definitiva de 41,4 hectáreas para el desarrollo del proyecto minero de explotación de arcillas en el contrato de concesión No. 9098, propuesto por la empresa Sumicol S.A.S."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

"Por medio de la cual se niega la solicitud de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta Rio Bogotá"

Que el artículo 205 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Se entiende por **área forestal protectora-productora** la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que además pueden ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector*".

Que a su vez el artículo 206 del precitado Decreto define las Reservas Forestales como "(…) *la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras*," a su vez el artículo 207 señala que el área de reserva forestal "*(…) solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques*".

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

> *"… Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.* (…)"

Que mediante Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente– Inderena, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, señaló en el artículo 2, lo siguiente: "*Declarar como Área de Reserva Forestal Protectora - Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá*".

Que con la Resolución No. 138 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realinderó la reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá, declarada mediante el artículo 2 del Acuerdo 30 de 1976, aprobado por la Resolución ejecutiva 076 de 1977, señalando en el artículo 2º de la misma en relación con el efecto proyector: "(…) *el efecto protector de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, **se define como aquel que permite conservar las coberturas naturales, el paisaje agropecuario** y forestal característico de la Sabana de Bogotá y el recurso hídrico superficial y subterráneo, así como establecer y mantener la conectividad de los mismos."*

Que por otra parte el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció: *"… Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada…"*

Que a su vez el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de: *"(…) 14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."*

"Por medio de la cual se niega la solicitud de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta Rio Bogotá"

Que mediante la Resolución No. No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que de conformidad con la Ley 99 de 1993, el modelo de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Así, el principio de Desarrollo Sostenible implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen, de tal manera que la libertad económica resulte compatible con el derecho colectivo a un ambiente sano. En este sentido la Corte Constitucional, en la sentencia C-431 de 2000, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, manifestó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende 'superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.'1 Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana. (...)".*

En este orden de ideas, es un deber legal en el marco de la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, donde el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "*Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional*", acatar en ejercicio de las facultades otorgadas la Constitución Política y la legislación ambiental vigente y adoptar las decisiones que sean necesarias para dar cumplimiento a la normativa ambiental, lo anterior, en el entendido que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites que impone el ordenamiento jurídico establecido para el efecto.

Que es innegable el derecho al goce de un medio ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual fue expedido luego de la Declaración de Estocolmo de 1972, disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse. De hecho en los artículos referidos se lee:

> *"Artículo 1°. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

"Por medio de la cual se niega la solicitud de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta Rio Bogotá"

Artículo 2°. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto: 1°. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional. 2°. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos. 3°. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."

Hechas las anteriores consideraciones y surtidas las etapas del proceso de evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora – Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, presentada por la Sociedad **SUMICOL S.A.S**., con NIT 890.900.120-7, contenida en el expediente SRF398, esta Autoridad Ambiental, considera que la petición en comento no es procedente en el marco de las consideraciones expuestas en el concepto técnico No. 116 del 9 de noviembre de 2016.

Que mediante la Resolución No. 930 del 16 de mayo de 2017, se designó al doctor **OMAR ARIEL GUEVARA MANCERA**, como Director Ad hoc de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para todos los trámites, decisiones y demás actuaciones administrativas que versen sobre la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

Artículo 1.- Negar la solicitud sustracción definitiva de 41,4 hectáreas Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, presentada por la sociedad **SUMICOL S.A.S**., con NIT 890.900.120-7, para el desarrollo del proyecto minero de explotación de arcillas en el contrato de concesión No. 9098, localizado en el municipio de Nemocón, en el departamento de Cundinamarca, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- NOTIFICACIONES.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **SUMICOL S.A.S**., con NIT 890.900.120-7, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 3.- COMUNICACIONES.- librar comunicaciones del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, al municipio de Nemocón en el departamento de Cundinamarca, a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios y a los Procuradores Judiciales PJA A-II No. 29 en la carrera 10 No. 16-82 en la ciudad de Bogotá D.C., para su conocimiento y fines pertinentes

Artículo 4.- PUBLICACIÓN.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por medio de la cual se niega la solicitud de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta Rio Bogotá"

Artículo 5.- RECURSO.- Se advierte que contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 08 AGO 2017

OMAR ARIEL GUEVARA MANCERA
Director Ad-Hoc de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero/ Abogada contratista de la D.B.B.S.E. MADS
Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS
Revisó: Myriam Amparo Andrade H. /Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
Concepto técnico: 116 del 9 de noviembre de 2016
Resolución Por medio de la cual se niega la solicitud de sustracción de unas áreas de la de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta Rio Bogotá
Expediente: SRF398
Solicitante: SUMICOL S.A.S